

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
P. C. E.

Referencia: **Acción de Tutela (Art. 86 C.P. de C.)**  
Accionante: Rubén Darío Basto Devia.  
Accionada: Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Rubén Darío Basto Devia mayor y vecino de la ciudad de Ibagué (Tol.), identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, integrada por los Magistrados Julio Andrés Sampedro Arrubla, Diana Marina Vélez Vásquez, Magda Victoria Acosta Walteros, Alfonso Cajiao Cabrera, Juan Carlos Granados Becerra, Carlos Arturo Ramírez Vásquez y Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, por CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, en la siguiente forma:

### **I.PETICIÓN**

Por medio de la presente respetuosamente solicito al Honorable Juez de Tutela que:

**TUTELAR**; los derechos fundamentales al debido proceso art 29; a la doble instancia art 31 y al acceso correcto a la administración de justicia art. 229, artículos de la Constitución Política de Colombia.

**DECLARAR**, que la sentencia de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. - integrada por los Magistrados Julio Andrés Sampedro Arrubla, Diana Marina Vélez Vásquez, Magda Victoria Acosta Walteros, Alfonso Cajiao Cabrera, Juan Carlos Granados Becerra, Carlos Arturo Ramírez Vásquez y Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, violó los artículos 29; 31 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

**ORDENAR**, la revocatoria de la sentencia de fecha de Septiembre 1 de 2021, Aprobado según Acta de Comisión No.053, proferida por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - integrada por los Magistrados Julio Andrés Sampedro Arrubla, Diana Marina Vélez Vásquez, Magda Victoria Acosta Walteros, Alfonso Cajiao Cabrera, Juan Carlos Granados Becerra, Carlos Arturo Ramírez Vásquez y Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, a fin de que se garantice los derechos fundamentales tutelados, conforme el material probatorio contentivo en el proceso disciplinario. Se proceda al archivo de estas diligencias con respeto al abogado aquí accionante y hacer las notificaciones a las entidades correspondientes, dejando indemne la conducta, honra y buen nombre del aquí tutelante.

En consecuencia Revocar la Sentencia de Primera Instancia de fecha mayo 20 de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, integrada por los Doctores: Carlos Fernando Cortés Reyes y Jorge Eliecer Gaitán Peña.

**DECRETAR,** Que el abogado RDBD no cometió ninguna falta disciplinaria a la luz de la Ley 1123 de 2013, y ningún otro ordenamiento jurídico de nuestra nación. Que reconozca el derecho que tiene el tutelante a su buen nombre y honra.

## II. LOS HECHOS

2.1. Se inicia la Investigación Disciplinaria de Oficio por la compulsión de copias efectuada por la Juez 05 Laboral del Circuito de Ibagué (T), dentro del proceso con Radicación No. 73001310500520110060400, mediante Auto de abril 25 de 2017 cuya actuación fue radicada en el Sistema Siglo XXI como copias solicitadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

25 Abr 2017	AUTOS DE TRAMITE	EXPIDANSE LAS COPIAS SOLICITADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	25 Abr 2017
----------------	---------------------	---	----------------

2.2. Dentro del Proceso Laboral con Radicado No, 2011-00604-00, en junio 26 de 2012, se Libro Orden de Pago.

2.2.1. Por la orden señalada en el punto anterior se dio inicio para la consecución de este pago efectuando las labores tendientes a conseguirlo entre ellas la solicitud del embargo de las cuentas bancarias que tuviera el deudor a su nombre.

2.2.2. En julio 5 y 30 de 2013, se solicita al H Juez de conocimiento en el proceso laboral unas medidas cautelares.

2.2.3. En julio 12 y agosto 8 de 2013, el H juez de conocimiento laboral niega las medidas cautelares peticionadas.

2.2.4. Por parte del demandante y el demandado allegan en enero 27 de 2014, un acuerdo conciliatorio a la cual el H Juez Laboral de Conocimiento, no le impartió validez por no estar conforme a la ley.

24 Feb 2014	AUTOS DE TRAMITE	COMO QUIERA QUE LAS PARTES SUSCRIBIERON DOCUMENTO QUE ANTECEDE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE QUE TATA EL ART.28 DEL DECRETO 196/1971 SE NIEGA.	24 Feb 2014
----------------	---------------------	---	----------------

2.2.5. En mayo 6 de 2016, se agrego un memorial procedente del Banco Caja Social.

06 May 2016	AGREGAR MEMORIAL	HASTA EL DIA DE HOY SE AGREGA EL ANTERIOR MEMORIAL AL PROCESO PROCEDENTE DEL BANCO CAJA SOCIAL DE IBAGUE.	06 May 2016
----------------	---------------------	---	----------------

2.2.6. El 14 de junio de 2016, por parte del H Juez de Conocimiento mediante Auto ordena el pago parcial de la deuda, por valor de \$18.625.000.00 pesos m.c., providencia quedando ejecutoriada sin objeción ni recurso alguno.

14 Jun 2016	AUTOS DE TRAMITE	ORDENA PAGO PARCIAL OBLIGACIÓN	14 Jun 2016
-------------	------------------	--------------------------------	-------------

23 Jun 2016	VENCE EJECUTORIA	VENCE EJECUTORIA AUTO EN SILENCIO. QUEDA PARA ENTREGAR DEPÓSITO JUDICIAL	23 Jun 2016
-------------	------------------	--	-------------

2.2.7. En junio 24 de 2016, se realiza la orden de pago oficio No. 178, por valor \$18.625.000.00 pesos m.c., en consecuencia, se procede hacer efectiva la orden judicial, cobrando el título.

24 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REALIZÓ ORDEN DE PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, COMO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.	24 Jun 2016
-------------	------------------------	--	-------------

2.2.8. En agosto 31 de 2016, el Doctor Jorge Ricardo García Salazar, allega al Despacho del Juzgado 5 Laboral de Circuito, escrito de conciliación de la misma fecha, por valor de \$25.014.271.00 pesos m.c., efectuada entre el demandado (Alexander Ñustez Devia) y el demandante (Winer Martínez Ramírez), con autenticación notarial de este último, que bajo la gravedad de juramento manifiesta la veracidad de lo pactado y solicita el archivo definitivo de las diligencias, documento con presunción de legalidad incólume; vale decir que en esta actuación no se menciona en nada ni intervino para nada al abogado Rubén Darío Basto Devia, quien aquí peticona se tutele sus derechos fundamentales. Piezas procesales de responsabilidad directa y únicamente del demandante y de quien las arrima al Despacho Laboral con destino al proceso con Radicación 2011-00604-00.

2.2.9. Como consecuencia a lo anterior, en septiembre 7 de 2016, el H Juez de Conocimiento profiere Auto de Terminación del Proceso, por el pago total de la obligación, además, requieren al abogado Rubén Darío Basto Devia.

07 Sep 2016	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	ATENDIENDO EL ESCRITO DEL APODERADO DEL EJECUTANTE SE TERMINA EL RPOCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION- REQUERIR AL APODERADO DEL EJECUTANTE- ARCHIVAR	07 Sep 2016
-------------	-------------------------------	--	-------------

2.2.10. En septiembre 28 de 2016, por parte del H Juez Laboral de Conocimiento, dio traslado al ejecutante señor Winer Martínez Ramírez y a la parte ejecutada, lo manifestado por el abogado Rubén Darío Basto Devia, en escrito allegado en septiembre 13 de 2016, al despacho, memorial sin ninguna tachá, objeción o recurso alguno por parte de las partes, ni replica por parte del H. Juez 5 Laboral de Circuito.

28 Sep 2016	AUTOS DE TRAMITE	PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL EJECUTANTE WINER MARTINEZ Y PARTE EJECTUADA LO MANIFESTADO POR EL DR.RUBEN DARIO BASTO	28 Sep 2016
-------------	------------------	--	-------------

2.2.11. Que no existe ningún pronunciamiento judicial dentro del proceso laboral con Radicación No. 2011-00604-00, que haya dejado sin valor o modificado en alguna de sus apartes las órdenes judiciales de embargo y el pago parcial de la

deuda No. 178 de junio 24 de 2016, por valor de \$18.625.000.00 pesos m.c., como tampoco, se expidió orden judicial que se deba devolver este dinero al demandado señor Alexander Ñustez Devia o al Despacho Judicial, por lo que expresamente este dinero hace parte del pago total de la deuda, junto con los \$25.014.271.00 pesos m.c., para un total de \$43.639.271.00, pesos m.c.

11 Oct 2016	AUTOS DE TRAMITE	SE LE HACE SABER AL ABOGADO QUE EL DESPACHO YA REQUIRI AL PROFESIONAL DEL DERECHO- LIBRAR OFICIO	11 Oct 2016
----------------	---------------------	---	----------------

2.2.12, En octubre 25 de 2016, el demandante señor Winer Martínez Ramírez, allega al Despacho Laboral, escrito con presentación notarial de la misma fecha, donde se advierte que no hace ninguna queja contra el abogado Rubén Darío Basto Devia, reafirma que llego a un arreglo con el señor Alexander Ñustez Devia, por 25.000.000.00 pesos m.c., y que se gasto toda esta la plata, señala que le corresponde a él entenderse con el abogado respecto de sus honorarios, además, que tuvo que irse de Ibagué (T) hacia Cúcuta.(Nte. Sder) y que no volvió a tener contacto con el abogado Rubén Darío Basto Devia.

2.3. Declaración Juramentada rendida por el señor Winer Martínez Ramírez, en diciembre 6 del 2018, en donde nuevamente reitero no hace ninguna queja contra el abogado Rubén Darío Basto Devia, menciona que no le pagaron los \$25.014.271.00, por lo que el operador disciplinario le puso en conocimiento el acuerdo conciliatorio leyendo el aparte correspondiente al monto del dinero recibido por él y que en el documento autenticado notarialmente relacionado en el ítem anterior menciona que se gasto toda la plata; vale señalar que este material probatorio el acuerdo de conciliación suscrito por el demandante y por el demandada partes en litigio, fue arrimado al proceso laboral por el Doctor Jorge Ricardo García Salazar, en agosto 31 de 2016, con autenticación notarial, bajo la gravedad de juramento y responsabilidad de los que allí intervinieron. Termina afirmando que no tenía conocimiento si el abogado había percibido algún dinero por parte del despacho laboral.

2.4. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, suscrito entre el señor Winer Martínez Ramírez y el abogado Rubén Darío Basto Devia, con fecha septiembre 6 de 2011.

2.5. Autorización suscrita por el señor Winer Martínez Ramírez, de fecha abril 1 de 2019, a nombre del abogado Rubén Darío Basto Devia.

Honorable Juez de Tutela, las anteriores son las actuaciones y documentos decretados y admitidos como pruebas dentro del proceso disciplinario con Radicación: 73001-11-02-002-2017-00484-01, que aquí se tutela proteger los derechos fundamentales e incluso los derechos humanos del accionante, conculcados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la sentencia de Segunda Instancia del proceso de la radicación señalada, al igual que el fallo de primera instancia del otrora Consejo Superior de la judicatura - Sala Disciplinaria de Ibagué..

### **III. LA CONFIGURACIÓN DE CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

#### **3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:**

La Corte Constitucional en Sentencia C - 590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.”

Este fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

#### **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En

consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.” Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el juez de primera instancia, violentan fehaciente y directamente el ordenamiento judicial a través de la interpretación errónea del material probatorio y falta de aplicación de la norma, previamente establecidas por el legislador Constitucional, que les impone a las autoridades proteger a todas las personas residentes en Colombia, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades consagrados Constitucional y legalmente, además de los contenidos en tratados internacionales que hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

Los H. Magistrados en ambas instancias pierden de vista su labor de servicio en prevalencia del interés general, en el caso concreto, el deber que se tiene para con el ciudadano y la administración de justicia, esta última como servicio público; soslayando la legalidad, eficacia y aplicación de nuestro ordenamiento jurídico, instituido como mecanismo de control adecuado para una sociedad organizada, permitir su existencia como letra muerta conlleva su inobservancia, con ello viola de tajo el artículo 29 de la Carta Superior y de contera Derecho Humanos del tutelante y su familia.

## **SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, culminando con ello todas las etapas del juicio disciplinario.

## **EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue aprobada según Acta de Comisión No.053 de septiembre 1 de 2021, y notificada mediante correo electrónico de septiembre 7 de 2021, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, los cuales se configuraron por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: i) soslaya lo que las partes en litigio admitieron y aceptaron como responsabilidades propias ante el juez competente laboral; ii) no existe queja contra el abogado Rubén Darío Basto Devia, que le permita al juez disciplinario sancionar en conformidad a los presupuestos legales; iii) no tiene en cuenta el verdadero sentido del contenido de la prueba documental que exonera de cualquier irregularidad al abogado Rubén Darío Basto Devia; iv) no valora la totalidad de las pruebas allegadas al expediente disciplinario, conculcando el principio de la necesidad de la prueba y el derecho de defensa del sancionado; v) el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado es un vínculo contractual legal entre los allí firmantes, vigente y eficaz, con presunción de legalidad incólume; y vi) se aparta de nuestro ordenamiento jurídico, que protege el principio de seguridad jurídica y el debido proceso.

## **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

#### 4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia debido proceso hoy por hoy presenta una connotación bifuncional en la medida que contiene un componente de orden instrumental pero también tiene un competente de orden sustancial en concordancia con el artículo 229 Constitucional cuando el constituyente a punto por garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, siendo así, que el fin último del procedimiento es la efectividad de la norma, aplicando tanto la norma interna como la que admite el artículo 93 ibídem que permite la inmersión por Bloque de Constitucionalidad de los tratados y convenios que regula la protección de los Derechos Humanos de las personas.

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se conculca lo consagrado en los artículos 29; 31 y 229 Constitucionales, en el caso sub lite, en atención a lo promulgado en el artículo 15 de la ley 1123 de 2007, **interpretación y aplicación de la norma disciplinaria**, que exige perentoriamente del funcionario competente, el deber de tener en cuenta, que la finalidad del proceso es: i) la prevalencia de la justicia, ii) la efectividad del derecho sustantivo, iii) la búsqueda de la verdad material y iv) el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, así pues, en el momento en que el Ad quem se separa de manera abierta y grosera del texto de la norma, se pierde el control de legalidad de la actividad procesal, desde el punto de vista, que todo tipo de actuación probatoria esta soportado en un principio rector sobre el cual descansa la base de todo el andamiaje probatorio de la actuación y es el principio de la necesidad de la prueba, esto es, que sobre la adecuada acreditación del hecho es que descansa la validez de la decisión



Ahora bien, por el principio de integración normativa y expresamente por lo preceptuado en el artículo 16 ley 1123 de 2007, norma perteneciente al ordenamiento jurídico disciplinario del abogado que consagra la clausula de remisión; se puede señalar que una vez se produce por vía de remisión la inclusión de la norma que prevé un derecho, tal derecho se impregna de las características y funciones propias de las garantías legales propias del derecho al acceso a la administración de justicia, por consiguiente, a más de aplicarse los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en la ley, también se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil.

En consecuencia, en la decisión de sancionar a un abogado el servidor competente, no debe apartarse del mandato legal que contiene la Ley 1123 de 2007 (Art. 4), el abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, **sin justificación**, alguno los deberes consagrados en el Código Disciplinario del Abogado, aplicando necesariamente lo dispuesto en el Artículo 164 del C.G. del P. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Vale señalar H Juez de tutela, si dubitación alguna que la conducta debe ser contraria al derecho o a las leyes, siempre y cuando no exista justificación para pre ordenar esta actuación.

Aterrizando esta situación al caso concreto, se demostrara en el grado de certeza, que el fallo de Segunda Instancia proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del Radicado: 73001-11-02-002-2017-00484-01, se encuentra viciado de ilegalidad, por lo que se ruega al H. Juez de Tutela despachar favorablemente las peticiones y proteger los Derechos Fundamentales del accionante, en consideración que en un Estado Social de Derecho el Juez que conoce de un proceso, no puede permanecer indiferente frente a la evidencia de la lesión del ordenamiento jurídico.

Parte resolutive del fallo del Ad quem, en tutelado en protección de los derechos fundamentales del accionante.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al abogado Rubén Darío Basto Devia por quebrantar los deberes establecidos en los numerales 8º y 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en las faltas descritas en el numeral 1º del artículo 37 y numeral 4º del artículo 35 ibídem, sancionándolo con la suspensión en el ejercicio de la profesión por doce (12) meses.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia

íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso

TERCERO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para lo de su competencia.

Con lo atinente al numeral 10 artículo 28 ley 1123 de 2007, concordante con el numeral 1 artículo 37 ibídem

“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado; (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que representen al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Se aplica la sanción porque presuntamente para él A quo debía interponer el recurso de apelación a la providencia de septiembre 7 de 2017, decisión confirmada por el Ad quem. Entonces, teniendo en vista el artículo 29 Constitucional que señala: *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*, concordante con el ordenamiento jurídico disciplinario del abogado que consagra en el artículo 4. *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*, de antemano se desprende que la conducta del abogado para ser disciplinable debe ser antijurídica esto es contrario a derecho o la ley, pero además, no debe tener justificación para la realización de la conducta, lo que conlleva irrefutablemente a examinar el material probatorio y evidencias físicas allegadas legalmente al proceso disciplinario mandato Constitucional y legal, artículos 84 ibídem y 164 del Código General del Proceso. *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

En consecuencia, dentro del proceso disciplinario se encuentran las pruebas claras y fehacientes que demuestran que el abogado sancionado cumplió a cabalidad con el mandato dado por el poderdante, quien mediante documento escrito consigna su pretensión del archivo definitivo del expediente con número de

radicación 2011-604, y expresamente asume la responsabilidad por lo de él afirmado en esta documental.

Documento incorporado al expediente por el Doctor Jorge Ricardo García Salazar, con fecha de recibido agosto 31 de 2016, requerimiento despachado favorablemente por el H. Juez Laboral de conocimiento en septiembre 7 de 2016, por la petición del demandante y el pago total de la deuda.

Ahora bien, dentro del Proceso Laboral y en el disciplinario esta reseñado el mandamiento de embargo efectuado a las cuentas del demandado señor Alexander Ñustes Devia, desde el año 2012, mucho antes que el demandante allegara tal solicitud de archivo por pago de la deuda, también, se encuentra las actuaciones procesales efectuadas al interior del Despacho Judicial en lo Laboral así: i) Oficio de mayo 6 de 2016, proveniente del Banco Caja Social, cumpliendo la orden de embargo, por \$18.625.000.00 pesos m.c.; ii) junio 14 de 2016, mediante auto se ordena el pago parcial de la obligación, actuación judicial que no fue objeto de ningún recurso por las partes y iii) junio 24 se realiza la orden de pago del depósito judicial como parcial de la obligación por \$18.625.000.00 pesos m.c., actuaciones procesales todas surtidas antes de agosto 31 de 2016, fecha el demandante solicito al Despacho el archivo del proceso.

El anterior material probatorio demuestra fehacientemente que tanto el demandante como el demandado tenían conocimiento certero del pago parcial de la deuda por \$18.625.000.00 pesos m.c., efectuados a la parte demandante.

A petición del Doctor Jorge Ricardo García Salazar, el H. Juez Laboral de conocimiento requiere al abogado Rubén Darío Basto Devia aquí tutelante, para que explique los destino del dinero embargado y entregado el titulo ejecutivo como pago parcial de la obligación (\$18.625.000.00 pesos m.c.), respuesta allegada al Despacho en septiembre 13 de 2016 y puesta en conocimiento mediante Auto de septiembre 28 de 2016, al señor demandante Winer Martínez Ramírez, del demandado Alexander Ñustes Devia y el Doctor Jorge Ricardo García Salazar, cobrando ejecutoria en octubre 7 de 2016, actuación procesal que no tuvo recurso alguno de las partes. Igualmente, por ultimo en octubre 11 de 2016, el H Juez Laboral le hace saber al Doctor García Salazar por sin insistencia que el despacho requirió al profesional en derecho Rubén Darío Basto Devia, sin emitir ninguna orden judicial con relación al dinero sufragado como pago parcial de la deuda (\$18.625.000.00 pesos m.c.).

Entonces, conforme el anterior material probatorio reseñado que igualmente hace parte del expediente disciplinario por virtud de la inspección efectuada por el operador disciplinario al expediente del Juzgado Laboral, siguiendo el principio de dogmatica jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, ciertamente, el H. Juez Laboral no revoco la orden de pago parcial de la deuda, por lo tanto, este dinero \$18.625.000.00 pesos m.c., hace parte junto con los \$25.014.271.00 pesos m.c., lo que resulta \$43.639.271.00 pesos m.c., como

pago total de la obligación, suma que considero para el momento septiembre 7 de 2016, como buena para el demandante.

Por la experiencia y el ejercicio profesional en el litigio, no siempre los fallos judiciales se cobra el 100%, prueba de ello está la jurisdicción contenciosa administrativa los fallo de primera instancia son apelados en la conciliación la entidad del Estado ofrece el 60% o 50%, en ocasiones el poderdante acepta, lo mismo ocurre en lo Civil, Laboral, Comercial incluso Familia, en algunos casos ni siquiera se logra cobrar ni el 1% de una providencia, por lo tanto no era necesario la apelación, como lo considera el Ad quem, eso sería entonces que todos los abogados y servidores públicos que concilian los procesos judiciales, serian acreedores de suspensiones disciplinarias.

El Ad quem no tiene en cuenta los principios deontológicos del abogado artículo 16 ley 1123 de 2007, principios como el de independencia y libertad profesional, el primero tiene una dimensión negativa al no permitir cualquier injerencia o presión exterior y el segundo le permite al abogado la autonomía plena en la toma de decisiones sobre la forma y el contenido de su trabajo profesional, así mismo, el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional consagra: **“DERECHO DE DEFENSA POR APODERADO-No traslado de titularidad y autorización para ejercicio/PODER-Revocación.- Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.” Sentencia C-1178/01** - Referencia: expediente D-3521 -Magistrado Ponente: **Dr. ALVARO TAFUR GALVIS** - Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil uno (2001).

Para concluir, sin dubitación alguna la censura disciplinaria que aquí se replica por el Ad quem, desborda la ley sustancial y procedimental, al punto de conculcar los derechos fundamentales y humanos del tutelante, existe suficiente material probatorio que demuestra fehacientemente que la actuación del abogado aquí accionante, no se encuentra inmersa en el fenómeno de la antijuricidad, elemento jurídico exigido por el legislador en el Código Disciplinario del Abogado esto es, porque no contradice el derecho ni la ley y se encuentra cobijado bajo el manto de la justificación, respetando el deseo del demandante que mediante documento escrito autenticado notarialmente, bajo la gravedad de juramento, requirió al H. Juez Laboral para que archivara el proceso y/o diligencias laborales, satisfecho con el pago recibido de \$25.014.271.00 de pesos m.c., por parte del demandado, ratifica y prueba esta situación el documento, igualmente autenticado notarialmente y bajo la gravedad de juramento, que afirma haberse gastado toda la plata los \$25.014.271.00 de pesos m.c., declaración allegada al expediente en octubre 26 de 2016, material probatorio documental sin ninguna tacha con presunción de legalidad incólume. Que hacen parte del expediente disciplinario,

que los jueces disciplinarios en sus dos instancias arbitrariamente soslayan darle el valor real omitiendo el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen y la prevalencia de la justicia, entre otros.

Al respecto lo que tiene que ver con el numeral 8 artículo 28 ley 1123 de 2007, concordante numeral 4 artículo 35 ibídem.

“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado: (...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”

La sanción que se pregona por esta situación, es debido a una presunta retención de dinero por parte del abogado aquí accionante, según el sentir del A quo; retención que jamás repito jamás ha existido, el material probatorio así lo demuestra, el Ad quem, pone en estado de indefensión al abogado aquí tutelante, al dar por demostrado sin estarlo tal retención de dinero, soslaya: i) que los hechos que tiene que ver con este asunto datan de junio 24 de 2016, fecha que se hizo efectivo por el abogado Rubén Darío Basto Devia el título judicial por \$18.625.000.00 pesos m.c., como pago parcial de la obligación; ii) las probanzas documentales que hacen parte del expediente disciplinario, tramitadas al Despacho laboral por el Doctor Jorge Ricardo García Salazar, en agosto de 2016, afirman que el demandante señor Winer Martínez Ramírez, recibió por parte del demandado en noviembre 10 del año 2015, un último pago para un total de \$25.014.271.00 de pesos m.c.; iii) que el señor Winer Martínez Ramírez bajo la gravedad de juramento en documento autenticado notarialmente asevera que el total de este dinero los \$25.014.271.00 de pesos m.c., los gasto; iv) que no existe ni en el expediente laboral ni en el disciplinario, orden judicial que haya revocado el mandamiento de pago parcial de la deuda por \$18.625.000.00 de pesos m.c., situación que hace que este dinero haga parte del pago total de la obligación y cobra validez en aplicación al principio según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen; v) que el dinero total recaudado por esta obligación haciende al monto de \$43.639.271.00 pesos m.c.; vi) que existe el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, sin ninguna tacha y presunción de legalidad incólume, suscrito entre el señor Winer Martínez Ramírez (poderdante) y Rubén Darío Basto Devia (abogado), de fecha septiembre 6 de 2011, donde se fija el 50% como pago de honorarios, y vii) que el demandante señor Winer Martínez Ramírez, poderdante del abogado Rubén Darío Basto Devia, no está haciendo ninguna reclamación de dinero para él, tampoco pone queja en contra del abogado aquí tutelante, lo que considera el demandante es

devolver el dinero que tiene el abogado al demandado señor Alexander Ñustez Devia.

En este orden de ideas, no cabe ninguna duda que por este motivo el de la presunta retención de dineros, el fallo aquí en tutelado, conculca los Derechos Fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que dentro de la apreciación y análisis que le corresponde a los operadores disciplinarios en especial al Juez de Segunda Instancia, se encuentra buscar la verdad material de los hechos, para ello la codificación disciplinaria del abogado le indica el derrotero a seguir Artículo 96. **APRECIACIÓN INTEGRAL.** *Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.*

No se entiende cual es la razón fáctica o jurídica que hace que el Ad quem, soslaye el mandamiento legal de la calificación de la prueba, omitiendo dar el valor probatorio que corresponde y verdadero a los medios probatorios y actuaciones procesales que contiene el expediente disciplinario, sin ninguna tacha y con presunción de legalidad indemne, verbigracia, la conciliación efectuada por el demandante por más de 25 millones de pesos; el contrato de prestación de servicios de abogado, prueba solicitada, decretada y practicada conforme el mandamiento legal; las actuaciones judiciales del H. Juez Laboral de conocimiento; etc., con ello violentando los Derechos Fundamentales y Humanos del accionante.

Es de advertir que el Ad quem, conculca el Debido Proceso y la apreciación integral de la prueba al no tener en cuenta, que el demandante Winer Martínez Ramírez, afirma bajo juramento que por razones personales se ausento de la Ciudad de Ibagué, trasladándose a la Ciudad de Cúcuta (Nte. Sder.), al parecer desde el año 2015; por el principio de inmediación de la prueba el operador disciplinario de menor jerarquía fue testigo directo de esta situación, si se puede decir víctima del señor Martínez Ramírez el demandante en el proceso laboral, desde que inicio el proceso disciplinario en la primera audiencia año 2017, el operador disciplinario decreto y oficio para recepcionar declaración juramentado al señor Martínez Ramírez, quien solo apareció hasta diciembre del año 2018, lo que claramente demuestra que no existe ninguna actuación antijurídica del abogado aquí tutelate de sus derechos fundamentales e igualmente como cerrar los ojos a tan gran justificación de las circunstancias que en cierran la pérdida de contacto entre el demandante y el abogado.

Consagra el Código Disciplinario del Abogado, Artículo 97. **PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, concordante con el Artículo 4 ibídem, la conducta del togado debe ser antijurídica y sin justificación alguna, preceptos soslayados injustamente por los operadores disciplinarios en sus dos instancias, especialmente por el Ad quem, en cargado de corregir los yerros del juez de inferior categoría, en procura de hacer justicia conforme los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho.

Por las anteriores argumentaciones fundamentadas y cimentadas fácticas y jurídicamente, con base al material probatorio y evidencias físicas, contenido en el expediente disciplinario y laboral, es obvio, la violación del Debido Proceso Constitucional, disciplinario y procedimental, por el Fallo de Segunda Instancia dentro del proceso con Radicación 2017- 00484-01, proferido por los H. Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, razones por las que con todo respeto ruego al H. Juez de Tutela, se protejan los Derechos Fundamentales del aquí tutelante revocando el fallo de segunda instancia en todos sus apartes y de contera el de primera instancia. En consecuencia, se proceda al archivo de estas diligencias con respeto al abogado aquí accióñate y hacer las notificaciones a las entidades correspondientes, dejando indemne la conducta, honra y buen nombre del abogado aquí accióñate, en el entendido que la Carta Política predica, "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

## **4.2. DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA**

El precepto Constitucional consagra:

*Artículo 31: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*

Dentro de los principios rectores del procedimiento disciplinario, tenemos la DOBLE INSTANCIA. Las sentencias y demás providencias expresamente previstas en este código tendrán segunda instancia. Artículo 55.

El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona, desde la premisa que el Juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo. Artículos 96 y 97 Ley 1123 de 2007, deber del servidor público en el caso concreto operadores judiciales disciplinarios, que permite a los administrados el convencimiento de la actividad de la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la doble instancia tiene su finalidad:

"Es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En el caso concreto, existe en el expediente disciplinario, el material probatorio decretado, practicado y allegado en debida forma, que no se entiende como el Ad quem, siguiendo la misma directriz del A quo, da por demostrado circunstancias y hechos que no han sido convalidadas por los jueces pertinentes y competentes, verbigracia, la declaración juramentada del señor Winer Martínez Ramírez en diciembre 6 de 2018, la denuncia que allí hace, no hace parte del fallo disciplinario del primera instancia apelado, los hechos allí denunciados no tiene nada que ver con el proceso disciplinario con Radicación 2017-00484-00, ni siquiera el abogado aquí tutelante intervino en las actuaciones allí denunciadas, si se llega a endilgar alguna responsabilidad será en otro proceso de la jurisdicción penal o disciplinaria o la que sea, pero no tiene nada que ver con los hechos que se pusieron en conocimiento del A quem, en su condición de Juez de Segunda Instancia.

Igual ocurre con la prueba documental del contrato de prestación de servicios de abogado, probanza que no fue puesto en discusión, ni está en discusión, con presunción de legalidad incólume, pero sí, es un prueba del proceso disciplinario que cumplió con las formalidades legales, pues, fue solicitada por el investigado, decretada por el operador disciplinario y allegada al proceso disciplinario, por lo cual se le debe dar el valor probatorio real que le corresponde, al tenor de lo dispuesto en los artículos 96 y 97, Ley 1123 de 2007, máxime cuando la ley le impone operador disciplinario en este caso un servidor público establecer con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia o no de la falta disciplinaria, o lo eximan de su responsabilidad, (Art. 85 ibídem), teniendo siempre en vista que la conducta del abogado debe ser antijurídica y sin justificación alguna.

Con relación, a la autorización suscrita por el señor Winer Martínez Ramírez, de fecha abril 1 de 2019, material probatorio igualmente allegado en debida forma y aceptado por el operador disciplinario competente, prueba, demuestra, afirma que el poderdante Martínez Ramírez, no tiene queja alguna en contra del abogado aquí tutelante, y, que, salvo los documentos autenticados notarialmente bajo la gravedad de juramento, con presunción de legalidad incólume, deja entre ver, que ya para la fecha no peticiona que se le devuelva algún dinero al demandado señor Alexander Ñustez Devia, por lo que el Ad quem, dejar de valorar esta documental y no darle el valor probatorio que tiene conculca su deber de juez de segundo grado, cuando se busca es una garantía de justicia corrigiendo los yerros del juez de menor grado.

Por las anteriores argumentaciones, H. Juez de Tutela, me permito nuevamente solicitar se proteja los Derechos Fundamentales aquí conculcado y se deje sin ningún efecto jurídico el fallo aquí en tutelado, y se ordene a estos operadores disciplinarios de segundo y primer grado revocar sus fallos y archivar las diligencias en lo que tiene que ver con el aquí tutelante y oficiar a las entidades correspondientes para lo de su competencia.

#### **4.3 DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



*ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia del Ad quem, quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas y la falta del examen probatorio, le dio un tratamiento diferente al proceso disciplinario sin tener en cuenta que la actuación se inicio de oficio por una compulsas de copias que hace la Juez 5 Laboral del Circuito, sin definir ni determinar falta disciplinaria alguna propiamente denunciada, solo las documentales tramitados por el Doctor Jorge Ricardo García Salazar y el demandante Winer Martínez Ramírez, al proceso laboral, los cuales no vislumbran ninguna falta disciplinaria por el aquí tutelante.

En consecuencia, se entiende el porqué la insistencia del operador de primer grado en obtener la Declaración Juramentada del Poderdante señor Winer Martínez Ramírez, juramentada efectuada en diciembre 6 de 2018, en la que el deponente no hace ninguna referencia en contra del abogado aquí tutelante, continua indemne la presunción de inocencia del tutelante, presumo que es la razón por la cual, se hace una nueva inspección judicial al expediente laboral, la ultima después de rendida la juramentada, expediente que no demuestra que el abogado aquí tutelante haya incumplido sus deberes, conforme lo consagra la ley, cuando la conducta sea antijurídica y sin justificación alguna, situaciones ya expuestas.

El marco Constitucional en que se erige el proceso disciplinario, al cual hare referencia a las más importantes para no hacerme extenso, el preámbulo y en particular el artículo primero, con el respeto de la dignidad humana, el artículo segundo que reafirma la promoción de la prosperidad general, y la efectividad de los principios derechos y deberes dentro del marco que traza la ley, orientado por el propósito de asegurar la convivencia pacífica y la vivencia de un orden justo, convivencia definida en la Ley 1801 de 2016, que rige a partir de enero de 2017, define la convivencia como la interacción, pacifica armónica y respetuosa de las personas, esto es de los sujetos que interactúan el usuario del servicio y de quien lo presta, (particular y el Estado), en caso concreto los operadores disciplinarios en sus dos instancias, igual el artículo 5 que reitera la primacía de los derechos inalienables de las personas, el articulo 6 como la piedra angular sobre la cual se construye todo el discurso deontológico y axiológico del derecho disciplinario, y el artículo 29, el cual ya ha hecho con antelación algunas observaciones.

Por último, pero que también es importante, debo hacer mención a la Prescripción de la acción disciplinaria, si bien es cierto que la pandemia del Covid 19, obligo a algunas restricciones, está claro que este proceso disciplinario no sufrió ningún tropiezo por tal motivo, téngase en cuenta, que las notificaciones y actos procesales se efectuaron vía correo electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020,

el fallo de primer grado es de mayo 20 de 2020, así mismo se surtió el recurso de alzada, los términos de prescripción son perentorios. *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación*, en el entendido que los cargos por los cuales se origino el reproche, hacen mención al pago parcial de la obligación efectuado mediante orden de pago de junio 24 de 2016.

## **V. FUNDAMENTOS LEGALES**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral los siguientes:

Los artículos 29, 31 y 229 de la Constitución Política; Decretos 2591 de 1991, 306 de 1991 y demás normas concordantes; Sentencias: Corte Constitucional: C 590 de 2005; C 543 de 1992.

### **5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que considero violados con la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

#### **5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

#### **5.1.2. DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA**

Es obvio, que la garantía contemplada en el artículo 31 de la norma superior, fue conculcada no permitiendo, que el usuario de la administración de justicia, gocen de este derecho constitucional en debida forma, por lo que debe ser solucionado tal despropósito y arbitrariedad, a través del Juez de Tutela.

#### **5.1.3. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. (Sent. C 543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). De ahí que sea

procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

## **VI. JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## **VII. PRUEBAS**

Me permito solicitar se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

### **7.1 DOCUMENTALES**

- Sentencia de segunda Instancia septiembre 1 de 2021 proferida por los H. Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Exp 2017-484-01
- Piezas procesales obrantes en el expediente disciplinario. Rad. No. 73001-11-02-002-2017-00484-00
- Sentencia de Primera Instancia de la Sala Disciplinaria de Ibagué del Consejo Superior de la Judicatura Exp. 2017-484-00
- El recuso y sus alegatos de conclusión

## **VIII. MEDIDA PROVISIONAL**

Por medio de la presente ruego al H. Juez de Tutela, que previo avocar conocimiento suspenda la ejecución de la sanción disciplinaria notificada en septiembre 15 de 2021, por correo electrónico del abogado tutelante, hasta cuando la entidad competente encargada de emitir el juicio de valor del Contrato de Prestación de Servicios de Abogado, celebrado entre Winer Martínez Ramírez y Rubén Darío Basto Devia, con fecha septiembre 6 de 2011, las firmas son falsa o no, por consiguiente el contrato es ley para las partes.

## **IX. ANEXOS**

Las enunciadas en el párrafo de pruebas

## **X. NOTIFICACIONES**

El demandado, en la oficina de la Secretaria de la Comisión Nacional de disciplina Judicial, Palacio de Justicia en Bogotá D.C. Ibagué Tolima. Correo electrónico: [notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co)

El suscrito, en la Carrera 3 No. 11- 64 Of 306 Ibagué Tolima Tel. 3107641995. Correo electrónico: [rubdard@gmail.com](mailto:rubdard@gmail.com). conforme los artículos 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 5, del Código General del Proceso, dirección electrónica de la proceso principal y registrada en el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor Juez, Cumplidamente,



RUBÉN DARÍO BASTO DEVIA  
C.C. No. 79.335.299 de Bta.